

N.º 202.60

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York;

CONSIDERANDO QUE el nuevo coronavirus de 2019 (COVID-19) llegó a Nueva York predominantemente desde Europa, con más de 2,2 millones de viajeros que llegaron entre finales de enero y el 16 de marzo de 2020, cuando el gobierno federal finalmente implementó una prohibición total de viajes desde Europa;

CONSIDERANDO QUE, durante ese periodo, 2,2 millones de viajeros aterrizaron en el área metropolitana de la ciudad de Nueva York y entraron en las comunidades de Nueva York, que, al combinarse con la densidad de nuestra población, hicieron que Nueva York tuviera la tasa de infección más alta de COVID-19 en el país;

CONSIDERANDO QUE los casos de COVID-19 relacionados con los viajes y la transmisión comunitaria se han documentado en todo el estado de Nueva York y, a pesar de los esfuerzos persistentes y diligentes de los gobiernos estatales y locales para rastrear, probar y contener el virus, se espera que dicha transmisión continúe;

CONSIDERANDO QUE Nueva York ha emprendido un enfoque cauteloso, incremental y basado en la evidencia para reabrir el estado de Nueva York;

CONSIDERANDO QUE la dedicación de los neoyorquinos para "aplastar la curva" ha ralentizado con éxito la transmisión de COVID-19, y estos esfuerzos de vigilancia deben seguir protegiéndonos a nosotros mismos y a nuestros amigos, familiares, vecinos y miembros de la comunidad;

CONSIDERANDO QUE el estado de Nueva York tuvo la tasa de infección más alta, pero ha logrado reducir la tasa a una de las más bajas en el país, y Nueva York es uno de los pocos estados que, según se informa, está en vías de controlar la transmisión de COVID-19;

CONSIDERANDO QUE otros estados que pudieron haber adoptado un enfoque menos cauteloso están experimentando una mayor prevalencia de casos de COVID-19, y la prevalencia de casos en otros estados sigue presentando un riesgo significativo para el progreso de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE el gobierno federal no ha abordado adecuadamente las causas y los efectos de la pandemia de COVID-19 que devasta a la nación al no lograr, entre otras acciones, establecer una estrategia de pruebas a nivel nacional e imponer un mandato de cobertura a nivel nacional;

EN VIRTUD DE LO CUAL, YO, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, por la autoridad que me confiere la Constitución y las Leyes del estado de Nueva York, por el presente considero que sigue existiendo una catástrofe ante la cual los gobiernos locales y las agencias estatales no tienen la capacidad de responder en forma adecuada. Por lo tanto, de acuerdo a la autoridad en mí investida por la Constitución del Estado de Nueva York y por el Artículo 28 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por el presente continúo con la declaración de estado de emergencia por desastres, con

vigencia desde el 7 de marzo de 2020, como lo establece el Decreto 202. Este Decreto estará vigente hasta el 4 de octubre de 2020.

ASIMISMO, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de estos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por el presente continúo las suspensiones, modificaciones y directivas, no reemplazada por una directiva subsiguiente, realizada por los Decretos 202 incluyendo 202.21, y 202.27, 202.28, 202.29, 202.30, 202.38, 202.39, 202.40, 202.48, 202.49, 202.50, con sus extensiones, y el Decreto 202.55 y 202.55.1 durante otros treinta días hasta el 4 de octubre de 2020 y por el presente suspendo o modifico lo siguiente:

- La sección 2804 de la Ley de Autoridades Públicas, en la medida que sea necesario para permitir que las autoridades públicas reciban comentarios sobre una propuesta para ajustes las suspensiones a través de audiencias públicas que se celebren de forma remota, el uso de conferencias telefónicas, videoconferencias u otros medios de transmisión, incluida la aceptación de comentarios públicos por vía electrónica o por correo, y para permitir que toda la documentación y los registros requeridos estén disponibles en formato electrónico a través de Internet y cuando los soliciten;
- La subdivisión 4 de la Sección 1 del capítulo 25 de las leyes de 2020 se modifica en la medida que sea necesario para proporcionar que, además de cualquier viaje a un país para el cual los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades tengan un aviso de salud de nivel dos o tres, un empleado no cumplirá los requisitos para recibir los beneficios por licencia por enfermedad remunerada o cualquier otro beneficio remunerado de acuerdo con este capítulo si dicho empleado viaja voluntariamente a un estado con una tasa de pruebas positivas superior a 10 por cada 100.000 residentes, o superior a una tasa de positividad de prueba del 10%, durante un promedio acumulado de siete días, y que el Comisionado del Departamento de Salud ha designado para cumplir con estas condiciones según se describe en el aviso emitido de conformidad con el Decreto 205, y el empleado no inició su viaje a dicho estado antes de que el comisionado del departamento de salud designara a este estado, el viaje no se tomó como parte del empleo del empleado o bajo la dirección del empleador del empleado;
- La suspensión contenida en el Decreto 202.8, continuada y modificada más recientemente en los Decretos 202.48, 202.55 y 202.55.1, se modifica por el presente para estipular que se levantará la suspensión del período de prescripción cuando se relacione con cualquier acción para impugnar la aprobación de un gobierno municipal o autoridad pública de un proyecto de construcción que incluya viviendas asequibles o espacios para uso por organizaciones sin fines de lucro La suspensión de la sección 30.30 de la Ley de Procedimiento Penal, se modifica por el presente para exigir que las limitaciones de tiempo para los juicios rápidos permanezcan suspendidas en una jurisdicción hasta el momento en que se vuelvan a convocar a los jurados penales pequeños en esa jurisdicción; la Ley de Procedimiento Penal 170.70 ya no está suspendida, y para cualquier comparecencia que haya sido requerida en persona se puede seguir realizando prácticamente con el consentimiento de las partes.
- La sección 17(d) de la Ley de Cooperativas Eléctricas Rurales, en la medida que sea necesario para eliminar los requisitos mínimos de quórum en persona;
- El título 5 del artículo 11 de la Ley de Impuestos Inmobiliarios, se suspende con respecto a la facultad de un municipio para vender propiedades embargadas.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me confiere la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacer frente a esta, por el presente, emitiré las siguientes directivas hasta el 4 de octubre de 2020:

- La Directiva contenida en el Decreto 202.45, y su extensión, que exige el cierre de todas las escuelas en todo el Estado a la enseñanza presencial, se modifica únicamente en la medida en que se autoriza a las escuelas de todo el Estado a estar abiertas para la instrucción, a partir del 1 de septiembre de 2020, siempre que cumplan con las guías y directrices emitidas por el Departamento de Salud, y siempre que los distritos escolares sigan con los planes para garantizar la disponibilidad de comidas y de los servicios de cuidado infantil para los trabajadores de atención médica y de respuesta ante emergencias, para cualquier distrito escolar que esté llevando a cabo sus operaciones de forma remota y con la condición de que, para cualquier distrito que suspende la instrucción presencial, se debe mantener un plan de contingencia para proporcionar de inmediato dichos servicios;
- Siempre que un médico forense tenga una sospecha razonable de que la COVID-19 o la gripe fue causa de muerte, pero no se realizaron estas pruebas en un plazo de 14 días antes de la muerte en un

hogar de convalecencia o en un hospital, o por la agencia de cuidados paliativos, el forense aplicará tanto una prueba de COVID-19 como de gripe dentro de las 48 horas después de la muerte, siempre que el cuerpo sea recibido dentro de las 48 horas después de la muerte, de conformidad con las reglamentaciones promulgadas por el Departamento de Salud. El forense reportará la muerte al Departamento de Salud inmediatamente después de que se reciban los resultados de ambas pruebas, a través de un medio determinado por el Departamento de Salud. El Departamento de Salud del estado proporcionará asistencia a cualquier médico forense que lo solicite.

- El Código Administrativo del Condado de Nassau § 5-17.0(2) en la medida que sea necesario para suspender la fecha límite para pagar los impuestos generales de la segunda mitad del período 2019-2020 que aparecen en el registro tributario del condado de Nassau sin intereses ni sanciones desde el 10 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020 para las viviendas residenciales que pertenecían en su totalidad o en parte en el momento de su fallecimiento a trabajadores de atención médica y socorristas en el condado de Nassau, quienes fallecieron después de contraer el nuevo coronavirus y que ahora son propiedad de familiares inmediatos o sus herencias.
- El Código Administrativo del Condado de Nassau § 5-16.0(b) en la medida que sea necesario para proporcionar un descuento del uno por ciento en los pagos de los impuestos del distrito escolar de la segunda mitad del período 2020-2021 que se realicen a partir del 10 de diciembre de 2020.
- La directiva contenida en el Decreto 202.3, con su extensión, que exigía el cierre al público de cualquier instalación autorizada para realizar juegos de lotería o casino por video, se modifica por el presente para permitir que dichas instalaciones se abran a partir del 9 de septiembre de 2020, siempre que cumplan con la guía del Departamento de Salud.
- La directiva contenida en el Decreto 202.50, modificada por el Decreto 202.53, que permitía la apertura de las secciones comunes en interiores de los centros comerciales minoristas en las regiones del Estado que estuvieran en la Fase Cuatro de la reapertura del Estado, a condición de que dichos centros comerciales sigan cerrados en la región de la ciudad de Nueva York, por el presente se modifica para permitir la apertura de dichos centros comerciales en la región de la ciudad de Nueva York, siempre y cuando cumplan con la guía emitida por el Departamento de Salud, a partir del 9 de septiembre de 2020.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial

del Estado en la ciudad de Albany en
el cuarto día del mes de septiembre
del año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador